

AUTO N. 04540

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 2 de octubre de 2009, al establecimiento de comercio denominado “EMPANADAS MEXICANAS LA COMPAÑÍA DEL SABOR, ubicado en la Calle 59A Bis No. 5 - 10 de la localidad de Chapinero de esta ciudad y propiedad de la señora MARÍA LUISA RIVERA ÁVILA, identificada con cédula ciudadanía No. 39.565.307, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 2437 del 9 de febrero de 2010.

Como consecuencia de las conclusiones técnicas del Concepto en mención, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 4894 del 30 de junio de 2010, en contra de la señora MARÍA LUISA RIVERA ÁVILA.

El mencionado Auto fue notificado por edicto fijado el 5 de junio de 2012 y desfijado el 20 de junio de 2012 a la señora MARÍA LUISA RIVERA ÁVILA, previo envío de citación con radicado No. 2012EE056907 de 04 de mayo de 2012; publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 16 de noviembre de 2022 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá con radicado No. 2012EE075710 del 21 de junio de 2012, con fecha de recibido el 21 junio de 2012.

Acto seguido, por medio del Auto No. 00385 del 9 de marzo de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora MARÍA LUISA RIVERA ÁVILA, en los siguientes términos:

Cargo Único:

No contar con sistema adecuado de extracción y dispositivos de control que asegure la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de preparación y cocción de alimentos, infringiendo presuntamente lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 984 de 1995 en concordancia con la Resolución 909 de 2008.

El Auto No. 00385 del 9 de marzo de 2013 fue notificado por edicto fijado el 2 de julio de 2013 y desfijado el 8 de julio de 2013 a la señora MARÍA LUISA RIVERA ÁVILA, previo envío de citación con radicado No. 2013EE070832 del 17 de junio de 2013 y quien no presentó escrito de descargos en el término legal.

Posteriormente, se expidió el Auto No. 02306 del 1 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso a ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretó como medio de prueba el Concepto Técnico No. 2437 del 9 de febrero de 2010, junto con sus anexos.

El Auto No. 02306 del 1 de julio de 2021 fue notificado por edicto fijado el 23 de julio de 2021 y desfijado el 5 de agosto de 2021 a la señora MARÍA LUISA RIVERA ÁVILA, previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2021EE133343 del 1 de julio de 2021, quedando en firme y ejecutoriado el 6 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8° que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 02306 del 1 de julio de 2021, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 17 de septiembre de 2021, periodo en el cual se practicó como prueba el Concepto Técnico No. 2437 del 9 de febrero de 2010, junto con sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado a la investigada para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, sobre la aplicación de transiciones normativas entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y los efectos de la Ley en el tiempo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2023IE29946 del 10 de febrero de 2023, conceptuó:

(...)

*(i) Si el **acto administrativo** que acogió el concepto técnico fue con posterioridad al 2 de julio de 2012, deberá regirse por las actuaciones previstas de la Ley 1437 de 2011 y;*

(ii) Si los actos administrativos se expedieron con anterioridad al 2 de julio de 2012, las actuaciones administrativas deberán regirse y culminarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia al artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Por lo anterior, al expedirse el Auto No. 4894 del 30 de junio de 2010, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y por el cual se acogió el Concepto Técnico No. 2437 del 9 de febrero de 2010, el presente acto administrativo y las actuaciones subsiguientes se regirán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora MARÍA LUISA RIVERA ÁVILA, identificada con cédula ciudadanía No. 39.565.307, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “EMPANADAS MEXICANAS LA COMPAÑÍA DEL SABOR”; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

